



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN



Nº - 1075

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1583 de 18 de diciembre de 2019, expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo, para el Proyecto “Exploración y Explotación de Yacimiento de Materiales de Construcción”, con Contrato de Concesión No.ILJ – 08161X del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS (delimitado por el polígono generado por las coordenadas contenidas en la Tabla 1), con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional para la explotación del proyecto minero.(...). Notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2019.

Que el inciso veinticinco del artículo quinto de la Resolución N°1583 de 18 de diciembre de 2019 dispone que en el momento que se requiera del aprovechamiento de un recurso natural renovable, deba previamente tramitar y obtener el respectivo permiso ante CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 10 de agosto de 2021 y rindió el informe N°119, en el cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N°1583 de 18 de diciembre de 2019, por la cual se le otorgó licencia ambiental para el Proyecto “Exploración y Explotación de Yacimiento de Materiales de Construcción”, con Contrato de Concesión No.ILJ – 08161X, verificándose incumplimientos a las mismas.

Que mediante oficio de radicado interno N°2551 de 11 de mayo de 2021, la alcaldesa del municipio de Tolúviejo, expone la problemática ambiental ocasionada por la trituradora Romar ubicada en el caserío La Charca, por lo cual se procedió a remitir la mencionada queja mediante memorando de fecha 14 de mayo de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE realizara de **MANERA INMEDIATA** visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar la situación expuesta por la alcaldesa municipal, específicamente frente al tema de la construcción de una represa en la parte alta de la zona montañosa. Para lo cual debían realizar una descripción ambiental, georreferenciar el área y tomar registro fotográfico registrando la fecha de la toma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visitas técnicas al sitio de interés los días 23 de junio y 10 de agosto del presente año, y rindió el

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

NO - 1075

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

informe N°0115, en el cual concluyó lo siguiente:

- *"Conforme a lo observado en el punto con coordenadas: E: 850759-N: 1535984. dato tomado durante la visita de seguimiento el día 10 de agosto de 2021 por el Grupo de Licencias Ambientales, donde se localiza una represa construida, ubicada dentro del área en explotación o título minero ILJ-08161X, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1583 de diciembre 18 de 2019; se determina que la creación de una represa es un tipo de actividad adicional a la instaurada como explotación a cielo abierto de materiales de construcción y requiere de la exigencia de una licencia ambiental.*

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, en su Capítulo 3 (Competencia y Exigibilidad de la Licencia ambiental), Sección 2, Artículo 2.2.2.3.2.3 (Competencia de la Corporaciones Autónomas Regionales) específicamente en el numeral 3. En tanto, no supere la capacidad de captación de agua definida por un volumen igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos.

Por lo anterior, esta oficina sugiere la modificación de dicha licencia ambiental, dado a que la ubicación de la represa se encuentra dentro de área alinderada del título minero ILJ-08161X.

Por otro lado, con relación a la identificación de amenazas dado la construcción de la represa, según lo identificado en campo la población asentada hacia la parte baja (sector La Charca) de donde se estable el área de cantera y represa (parte alta del cerro, predio Rabo Largo) no se ve amenazada, puesto que no existe riesgo por deslizamiento del talud expuesto en superficie, de acuerdo a las condiciones geo. estructurales presentes en el terreno. Además, el espejo de agua se encuentra limpio, el estado fitosanitario de la vegetación es bueno, por lo cual no hay contaminación ambiental del sitio.

Sin embargo, esta Corporación tiene claro que el peticionario deberá presentar un estudio de caracterización de los elementos que constituyen el suelo y de su comportamiento geomecánico, que abarque los siguientes parámetros: geomorfología, cobertura y uso del suelo, exploración del subsuelo y ensayos de laboratorio geotécnicos, Índices pluviométricos incidentes en la zona intervenida, cálculo de la amenaza en unidades de suelo, entre otros; lo cual permita realizar un análisis detallado de las condiciones físicas expuestas por la

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

Nº - 1075

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

intervención realizada en el terreno. Adicional, esta Corporación no puede establecer a la fecha el riesgo por desbordamiento, dado que el petionario no ha presentado el diseño geotécnico de la represa.

Por tanto, no existe información técnico ambiental referente que sea suficiente y permita evaluar el potencial de una inundación en esta área visitada. (...)

Que mediante Auto N°0723 de 9 de septiembre de 2021 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REPRODUCIR del expediente No 0506 de 1° de noviembre de 2018, copia del informe de visita N°119 de 10 de agosto de 2021, copia del oficio de radicado interno N°2551 de 11 de mayo de 2021, copia del memorando de fecha 14 de mayo de 2021, copia del informe de visita N°0115, y copia del presente auto, **para que con las piezas aquí indicadas se sirvan ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN.**

SEGUNDO: CONSERVAR en el expediente No 0506 de 1° de noviembre de 2018, las piezas correspondientes a la Licencia Ambiental y los documentos objeto de la misma.

TERCERO: REQUERIR al señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo para que en su calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No 1583 de 18 de diciembre de 2019, para el Proyecto “Exploración y Explotación de Yacimiento de Materiales de Construcción”, con Contrato de Concesión No.ILJ – 08161X, **INICIE DE MANERA INMEDIATA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL,** para lo cual deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que de conformidad con el informe de visita N°0115, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se llevó a cabo la construcción de una represa dentro del área alinderada del título minero ILJ-08161X.

CUARTO: REQUERIR al señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo, para que presente el diseño geotécnico de la represa, un estudio de caracterización de los elementos que constituyen el suelo y de su comportamiento geomecánico, que abarque los siguientes parámetros: geomorfología, cobertura y uso del suelo, exploración del subsuelo y ensayos de laboratorio geotécnicos, Índices pluviométricos incidentes en la zona intervenida, cálculo de la amenaza en unidades de suelo. Para lo cual se le otorga el término de **UN (1) MES.**

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024

NO-1075

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en cumplimiento del artículo primero del precitado auto se abrió el presente expediente N°216 de 21 de septiembre de 2021.

Que mediante Auto N° 0062 de 09 de febrero de 2022, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento N°119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita N°0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 216 de 21 de septiembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento N°119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita N°0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico N° 0025 de 12 de marzo de 2024, en el cual se evidencia lo siguiente:

1.1. "LOCALIZACIÓN.

El área del contrato de concesión ILJ-08161X, se localiza en la zona rural del municipio de Tolviejo, a 750m al sur del casco urbano, en un predio denominado Rabo Largo. El acceso al área se realiza por carretera que conduce desde el municipio de Sincelejo hacia Tolviejo.



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1075

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Mapa No. 1. Localización del reservorio de agua en los límites del contrato de concesión ILJ-08161X.

1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Revisada la información que reposa en el expediente No. 216 de 21 de septiembre de 2021, se determinan valoraciones técnicas no representativas en el área del contrato de concesión ILJ-08161X, por el cual se apertura el presente expediente de infracción, por lo que a continuación se exponen las siguientes valoraciones con el objeto de esclarecer técnicamente la situación encontrada en el desarrollo de la visita del 23 de junio de 2021 y 10 de agosto de 2021, por los cuales se rinden los informes de visita No. 115 y No. 119 respectivamente:

1.2.1. Revisado el folio 10 del presente expediente se manifiesta en el apartado **3.2. Uso del Agua**, textualmente lo siguiente:

*“Haciendo referencia al ICA No. 1 no se menciona la construcción de La Represa ubicada en el punto georreferenciado **E: 850759 - N:1535984.**”*

Seguido de la revisión de la evidencia fotográfica No. 19 anexada al informe de visita No. 119 obrante en el folio 19 se determina que corresponde a un reservorio de agua superficial alusivo a un Jagüey y no una represa, los cuales se definen de la siguiente manera:

Jaguey: Depósito artesanal construido para el almacenamiento de almacenamiento durante épocas de sequía (IDEAM, 2010).

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1075

(13 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Represa: Se refiere a un muro grueso de piedra u otro material, como hormigón, material suelto o granular, que se construye a través de un río, arroyo o canal para almacenar el agua y elevar su nivel, con el fin de regular el caudal, para su aprovechamiento en el riego de terrenos, en el abastecimiento de poblaciones o en la producción de energía mecánica. (Bustamante C, 2008).

Se trae a colación el ítem segundo de las conclusiones expuestas en el informe de visita No. 0115 (Ver folio 27).

"...Se determina que la creación de una Represa es un tipo de actividad adicional a la instaurada con explotación a cielo abierto de materiales de construcción y requiere de la exigencia de una licencia ambiental"

Por lo anterior se determina que el presunto incumplimiento ambiental que hace parte de las consideraciones para apertura del presente expediente no es consecuente a las condiciones reales encontradas en el desarrollo de la visita del día 23 de junio y 10 de agosto de 2021. Esto al evidenciar que no existe obra que ocupe un río, arroyo o canal. Por otra parte, se determina que la construcción artesanal del jaguey no está sujeta a Licenciamiento Ambiental.

1.2.2. Cabe mencionar que el aprovechamiento de captación de agua para fines industriales requieren de la obtención del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, sin embargo, a la fecha no se relaciona en el presente expediente que este reservorio es objeto de aprovechamiento, se constata mediante la revisión documental (ver folio 12, ítem 4.1) y durante los seguimientos ambientales a la Licencia Ambiental No. 1583 de 18 de diciembre de 2019 por el equipo de licencias ambientales creado mediante Resolución No. 1588 del 18 de diciembre de 2019, que la procedencia del agua para usos doméstico de los trabajadores es proveniente de carro tanques y el agua industrial suministrada por el equipo de bomberos municipal.

Por otra parte, se tiene conocimiento de que se cuenta con un pozo artesanal, el cual a la fecha de corte se encuentra a espera que la Subdirección de Gestión Ambiental adelante las pruebas de bombeo para adelantar el trámite ante esta corporación el Permiso de Captación de Aguas Subterráneas.

1.2.3. En vista de los incumplimientos relacionados en los informes de visita de No. 119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita No. 0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021, se hace revisión del estado actual de cumplimiento a la Licencia Ambiental mediante el Concepto Técnico No. 0381 Del 19 De diciembre De 2023 y se determinan las persistencias de los incumplimientos



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

Nº - 1075

(1 8 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme a lo dispuesto en el ítem primero del conceptúa se determina que los incumplimientos que dieron lugar a la apertura del presente expediente no persisten en el tiempo

Concepto Técnico No. 0381 Del 19 De diciembre De 2023

PRIMERO: El señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO identificado con C.C No. 92.531.678, viene dando cumplimiento a la Resolución 1583 del 18 de diciembre de 2019, la evaluación de la información reposa en el Ítem 3.1 – Tabla N°1 del presente concepto técnico.

Asimismo, en el Concepto Técnico No.0381 Del 19 De diciembre De 2023 se presume el cumplimiento de requerimientos adicionales mediante el Auto No. 1178 de 23 de agosto de 2023, en su ítem tercero, el cual dispone lo siguiente:

TERCERO: El señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO identificado con C.C No. 92.531.678 mediante Radicado N° 3164 de 18 de octubre de 2023, dio respuesta a los requerimientos realizados en el Auto N° 1178 de 23 de agosto de 2023, dicha información se encuentra acorde a lo solicitado, la evaluación de la información reposa en el Ítem 3.2 – Tabla N°2 del presente concepto técnico. Sin embargo, deberán presentar los soportes de los requerimientos solicitados en el ítem 2.6. referente a soportes de manejo de fauna dentro del área del proyecto. Esta medida presume su cumplimiento mediante el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 7 el cual estará sujeto a evaluación por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental.

1.2.4. *Con el objeto de hacer valoración de las condiciones reales aproximadas durante los periodos de las visitas del 23 de junio de 2021 y 10 de agosto de 2021 se traen a colación imágenes satelitales que permiten tener aproximaciones del área del espejo de agua del jagüey en distintos periodos de tiempo (Ver Mapa No. 2 y Mapa No. 3).*

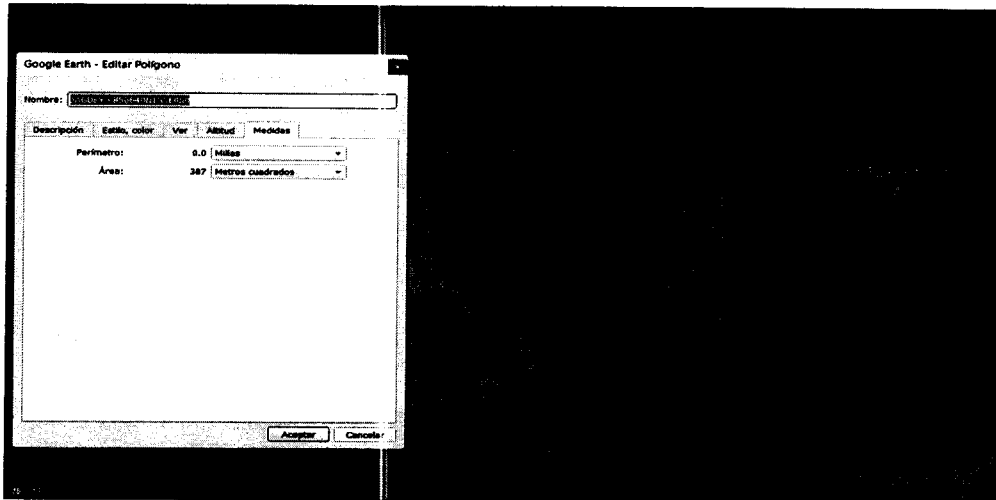
310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO-1075

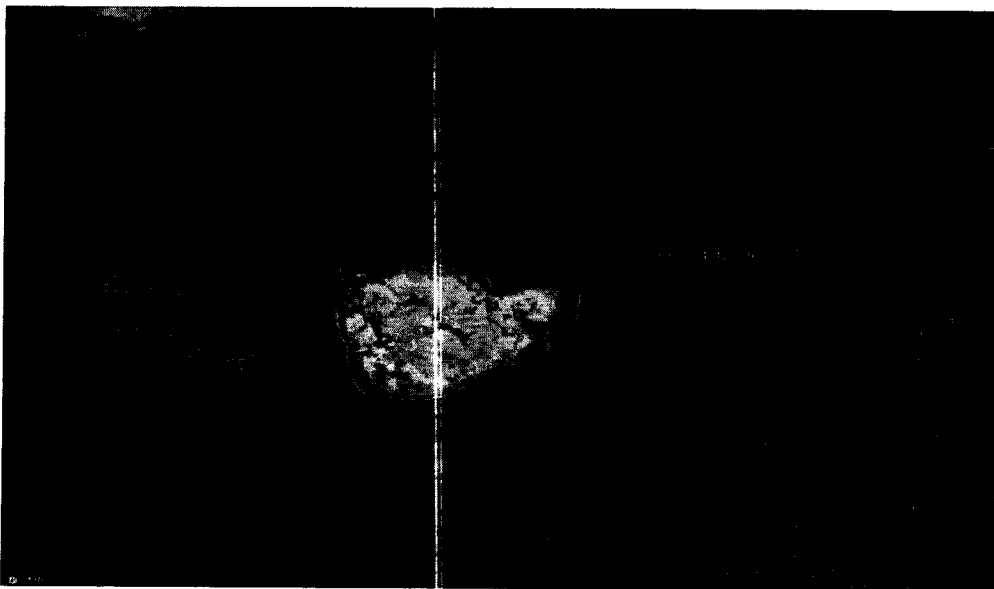
(18 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Mapa No. 2. Imagen satelital con fecha de registro de 27 de febrero de 2021.
Fuente: Tomado de Google Earth Pro.

A partir de la imagen satelital se pudo determinar que el reservorio de agua tiene aproximadamente un espejo de agua de 387 m².



Mapa No. 3. Imagen satelital con fecha de registro de 13 de abril de 2023. Fuente: Tomado de Google Earth Pro.

No se logra evidenciar espejo de agua sobre lo que sería un reservorio de agua tipo Jaguey según la imagen satelital extraída con registro del 13 de abril de 2023.

0



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

Nº - 1075

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. CONSIDERANDO:

- ❖ Que, mediante el Informe de Seguimiento No. 119 con acta de visita del 10 de agosto de 2021 se expuso dentro de sus conclusiones lo siguiente:

"Se evidencia la construcción de una represa, en la cual no se está haciendo ningún tipo de aprovechamiento del recurso. Si el peticionario contempla la posibilidad de realizar cualquier tipo de aprovechamiento o uso del recurso hídrico mencionado, esté deberá solicitar permiso de concesión de aguas ante esta corporación."

- ❖ Que, mediante el informe de Seguimiento No. 115 con acta de visita del 23 de junio de 2021, se expuso de sus conclusiones lo siguiente:

"Conforme a lo observado en el punto con coordenadas: E: 850759 - N: 1535984 dato tomado durante la visita de seguimiento el día 10 de agosto de 2021 por el Grupo de Licencias Ambientales, donde se localiza una represa construida, ubicada dentro del área en explotación o título minero ILJ-08161X, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1583 de diciembre 18 de 2019; se determina que la creación de una represa es un tipo de actividad adicional a la instaurada como explotación a cielo abierto de materiales de construcción y requiere de la exigencia de una licencia ambiental."

"De acuerdo a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, en su Capítulo 3 (Competencia y Exigibilidad de la Licencia ambiental), Sección 2, Artículo 2.2.2.3.2.3 (Competencia de la Corporaciones Autónomas Regionales), específicamente en el numeral 3. En tanto, no supere la capacidad de captación de agua definida por un volumen igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos."

Por lo anterior, esta oficina sugiere la modificación de dicha licencia ambiental, dado a que la ubicación de la represa se encuentra dentro de área alinderada del titular minero ILJ-08161X.

Por otro lado, con relación a la identificación de amenazas dado la construcción de la represa, según lo identificado en campo la población asentada hacia la parte baja (sector La Charca) de donde se establece el área de cantera y represa (parte alta del cerro, predio Rabo Largo) no se ve amenazada, puesto que no existe riesgo por deslizamiento del talud expuesto en superficie, de acuerdo a las condiciones geoestructurales presentes en el terreno. Además, el espejo de agua se encuentra limpio, el estado fitosanitario de la vegetación es bueno, por lo cual no hay contaminación ambiental del sitio.

310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1075

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sin embargo, esta Corporación tiene claro que el peticionario deberá presentar un estudio de caracterización de los elementos que constituyen el suelo y de su comportamiento' geo mecánico, que abarque los siguientes parámetros. Geomorfología, cobertura y uso del suelo, exploración del subsuelo y ensayos de laboratorio geotécnicos, índices pluviométricos incidentes en la zona intervenida, cálculo de la amenaza en unidades de suelo, entre otros; lo cual permita realizar un análisis detallado de las condiciones físicas expuestas por la intervención realizada en el terreno. Adicionalmente, esta Corporación no puede establecer a la fecha el riesgo por desbordamiento, dado que el peticionario no ha presentado el diseño geotécnico de la represa.”

- ❖ *Que, el auto No. 0723 de 09 de septiembre de 2021, se requiere a Fernando Antonio Romero Romero, lo siguiente:*

“REQUERIR al señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo para que en su calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No 1583 de 18 de diciembre de 2019, para el Proyecto “Exploración y Explotación de Yacimiento de Materiales de Construcción” con Contrato de Concesión No.ILJ - 08161X, INICIE DE MANERA INMEDIATA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, para lo cual deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que de conformidad con el informe de visita N°0115, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se llevó a cabo la construcción de una represa dentro del área alinderada del título minero ILJ-08161X”

- ❖ *Que, mediante Concepto Técnico No. 0381 del 19 de diciembre de 2023 y Auto No. 1770 de 26 de diciembre de 2023 se declararon parcialmente cumplidas las obligaciones ambientales de la resolución No. 1583 de 18 de diciembre de 2019 y se establecieron unos requerimientos asociados al manejo de fauna que fueron atendidos mediante el radicado No. 8164 de 18 de octubre de 2023, el cual está sujeto a evaluación en el presente semestre por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental. Evidencias que atienden al requerimiento obrante en los folios del 1315 a 1317 del Expediente No. 0506 de 2018.*

Concepto Técnico No.0381 Del 19 de diciembre de 2023.

PRIMERO: El señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO identificado con C.C No. 92.531.678, viene dando cumplimiento a la Resolución 1583 del 18 de diciembre de 2019, la evaluación de la información reposa en el Ítem 3.1 – Tabla N°1 del presente concepto técnico.

V



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1075

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Asimismo, en el Concepto Técnico No.0381 Del 19 De Diciembre De 2023 se presume el cumplimiento de requerimientos adicionales mediante el Auto N° 1178 de 23 de agosto de 2023, en su ítem tercero, el cual dispone lo siguiente:

Concepto Técnico No.0381 Del 19 de diciembre de 2023.

TERCERO: El señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO identificado con C.C No. 92.531.678 mediante Radicado N° 3164 de 18 de octubre de 2023, dio respuesta a los requerimientos realizados en el Auto N° 1178 de 23 de agosto de 2023, dicha información se encuentra acorde a lo solicitado, la evaluación de la información reposa en el Ítem 3.2 – Tabla N°2 del presente concepto técnico. Sin embargo, deberán presentar los soportes de los requerimientos solicitados en el ítem 2.6.

- ❖ Que, mediante la revisión y análisis multitemporal de imágenes satelitales del presente concepto se determina que no existe lámina de agua o que indique la presencia de reservorio de agua.

3. CONCEPTUA:

Conforme al **Auto No. 0062 de 09 de febrero de 2022**, y los considerandos expuestos en el presente concepto técnico la Subdirección de Gestión ambiental conceptúa:

- 3.1.** Que, el reservorio de agua levantado en las coordenadas planas **E: 850759 - N:1535984** corresponde a un Jagüey y **NO** una represa como se indican en los informes de visitas relacionados en el presente concepto, por lo que no es aplicable el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, en su Capítulo 3 (Competencia y Exigibilidad de la Licencia ambiental), Sección 2, Artículo 2.2.2.3.2.3 (Competencia de la Corporaciones Autónomas Regionales), específicamente su numeral 3.
- 3.2.** Según mencionado en las conclusiones del informe de visita No. 119 de 10 de agosto de 2021 el reservorio de agua no es sujeto de aprovechamiento por parte de los beneficiarios de la Licencia Ambiental. Cabe mencionar que no existe a la fecha.
- 3.3.** Conforme a lo revisado en el Concepto Técnico No. 0381 del 19 de diciembre de 2023 se determina que los incumplimientos mencionados en los informes de visita No. 119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita No. 0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021, por los cuales se apertura el presente expediente **NO PERSISTEN.**

310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-1075**
(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

- 1o (...)
- 2o. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3o. (...)
- 4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será*

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web: www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

NO - 1075

RESOLUCIÓN No.
(18 NOV 2024,)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 “Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo” se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°216 de 21 de septiembre de 2021, se observa que el señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678, **NO** llevó a cabo la construcción de una represa, sino que el reservorio de agua levantado en las coordenadas planas **E: 850759 - N:1535984** corresponde a un Jagüey, en el cual no se está haciendo ningún tipo de aprovechamiento del recurso.

Pues bien, frente a ello, observa el despacho que, en el concepto técnico N° 0025 de 12 de marzo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se pudo verificar que, el reservorio de agua levantado en las coordenadas planas **E: 850759 - N:1535984** corresponde a un Jagüey y **NO** a una represa como se indican en los informes de visitas No. 119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita No. 0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021, por lo que no es aplicable el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, en su Capítulo 3 (Competencia y Exigibilidad de la Licencia ambiental), Sección 2, Artículo 2.2.2.3.2.3 (Competencia de la Corporaciones Autónomas Regionales), específicamente su numeral 3. Asimismo, se pudo verificar que el reservorio de agua no es sujeto de aprovechamiento por parte del beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1583 de 18 de diciembre de 2019, expedida por CARSUCRE para el Proyecto denominado “*Exploración y Explotación de Yacimiento de Materiales de Construcción*”. De igual forma se evidencio que el reservorio de agua levantado en las coordenadas planas **E: 850759 - N:1535984** **NO** existe a la fecha.

310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO-1075**

(18 NOV 2024.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. 216 de 21 de septiembre de 2021, considera el despacho que, en el presente caso, la ocurrencia de la conducta, no es constitutiva de una infracción ambiental y, en consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (…)



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN NO. **1075**
(18 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto N° 0062 de 09 de febrero de 2022, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal segunda establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, toda vez que los hechos acaecidos en el reservorio de agua levantado en las coordenadas planas **E: 850759 - N:1535984** corresponde a un Jagüey y **NO** a una represa, por lo que no le es aplicable el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, en su Capítulo 3 (Competencia y Exigibilidad de la Licencia ambiental), Sección 2, Artículo 2.2.2.3.2.3 (Competencia de la Corporaciones Autónomas Regionales), específicamente su numeral 3, aunado a que a la fecha el mismo no existe.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: **ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N°216 de 21 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 0062 de 09 de febrero de 2022, contra el señor Fernando Antonio Romero Romero,

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

No - 1075

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°216 de 21 de septiembre de 2021, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 92.531.678, en la calle 32 No 10 - 106 Avenida Argelia de la ciudad de Sincelejo – Sucre y al correo electrónico mencargi@gmail.com; de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

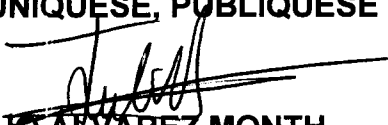
ARTICULO QUINTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

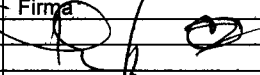
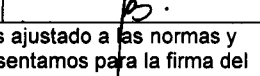
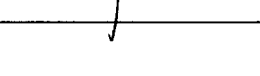
ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre